

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. *Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 25 ENE 2021.

De acuerdo con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito del pasado veintiuno (21) de julio del año anterior, se le hace saber que lo requerido por la peticionaria no es procedente toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales, se inobserva consignación alguna hecha por el monto a que hace referencia.

De otra parte, se cuenta con un título judicial 469030002462008 restante del consignado por la parte demandada NUEVA EPS que puede ser imputado a título de costas procesales sufragadas, pero por un monto de \$1.588.705,00 y que se **ORDENA** pagar en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	26 ENE 2021 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	5 /
El secretario,	JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el proceso informándole que la auxiliar de la Justicia nombrada como Curadora ad Litem, a la fecha no se ha posesionado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020.

El Secretario,


JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

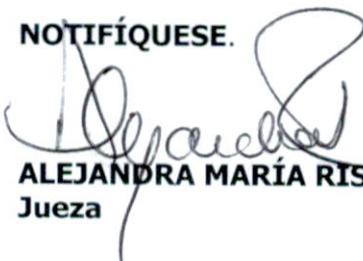


RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, **25 ENE 2021.**

En consideración a que la profesional del derecho designada como curadora ad Litem, no concurrió a tomar posesión, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado WILSON JAMES BURBANO GARCÉS, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia quien puede ser ubicado en la Calle 16 # 25-79 y/o Calle 6 N # 2N-36 Oficina 326 de esta ciudad y a los teléfonos 3344297 - 8894406 - 3155134180 - 3113308404, correo electrónico wilsonburbano@gmail.com. Por secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

Acto seguido, como el cargo de Curador ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y la profesional del derecho OLGA LUCÍA BORRERO MARTÍNEZ, no acreditó tal situación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 de la misma codificación, es del caso compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. Por secretaría oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, **26 ENE 2021** en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº 5
El secretario, 
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, informándole que la parte actora allegó constancia de publicación de emplazamiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

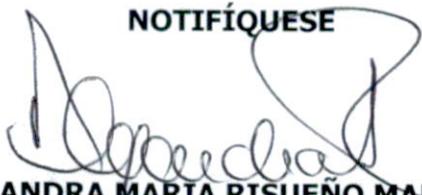
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Allegada por el apoderado de la parte demandante la constancia de publicación del edicto emplazatorio respecto al demandado JAMES PAZ MAGAÑA en escrito que antecede, se le requiere para que dé cumplimiento a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 108 del Código General del Proceso respecto de la publicación web del emplazamiento efectuado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, 26 ENE 2021 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº 5 /
El secretario, 
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 21 /

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**

Radicación: **760013103018-2020-00158-00**

Demandante: **ESTRUMETAL S.A.**

Demandado: **CONSORCIO PUENTE RÍO LILI 2018 (AMEZQUITA NARANJO & CÍA SCA; S Y M INGENIERIA S.A.S. y FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA)**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., en contra del CONSORCIO PUENTE RÍO LILI 2018 integrada por (AMEZQUITA NARANJO & CÍA SCA; S Y M INGENIERIA S.A.S. y FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA), en la que se solicita se libre mandamiento de pago de unas sumas de dinero representadas en facturas, manifiesta la misma que el valor de las pretensiones es de \$124.659.314 y así mismo lo manifiesta en el acápite de la cuantía del escrito de la demanda.

El Código General del Proceso advierte la determinación de las cuantías indicando que son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los cuarenta salarios mínimos legales mensuales sin exceder de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales y de **mayor cuantía** los que sobrepasen de dicha cifra, al respecto el tratadista López Blanco señala: "(...) el valor del salario mínimo se debe tomar en cuenta es el que rija "al momento de la presentación de la demanda", con lo que se asegura que los cambios en el mismo no afectan la competencia o trámite del proceso si, como posiblemente sucederá en numerosos casos, el nuevo monto que determine el salario mínimo altera esos límites".

Así las cosas se tiene que, es dable aplicar lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 26 Código General del Proceso, y estudiar la misma bajo el entendido de que en los procesos Ejecutivos, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en consecuencia, se tiene que estamos frente a un proceso de menor cuantía y no de mayor cuantía como el apoderado de la parte demandante lo manifiesta en el escrito de la demanda, ya que el valor de las obligaciones, da como resultado un monto que oscila entre los cuarenta salarios mínimos legales mensuales sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el artículo 25 de la misma codificación, procesos del resorte de los Jueces Civiles Municipales, de ahí que deba rechazarse por falta de competencia y devolverse a la Oficina de Apoyo Judicial, en concordancia con lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

La remisión de la demanda se hará directamente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea asignada a un Juzgado Civil Municipal de esta ciudad y asuma el conocimiento, como en efecto se resolverá.

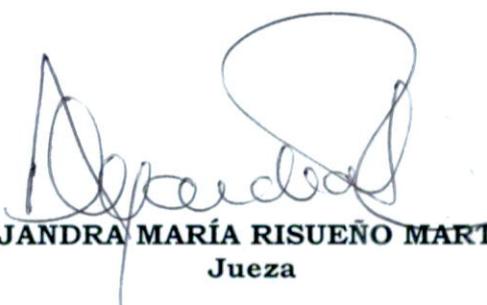
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

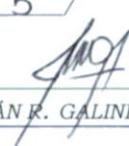
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., en acción Ejecutiva Singular, contra el CONSORCIO PUENTE RÍO LILI 2018 integrado por (AMEZQUITA NARANJO & CÍA SCA; S Y M INGENIERIA S.A.S. y FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA) por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su asignación a los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Por secretaría, cancélese la radicación de los libros respectivos de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	<u>26 ENE 2021</u> en la
fecha, este auto se notificó por anotación en	
ESTADOS N° <u>5</u> /	
El	
secretario,	JULIÁN F. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

El Secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Interlocutorio N° 23 /

Referencia: **DECLARATIVO-VERBAL**
Radicación: **760013103018-2021-00004-00**
Demandante: **RICARDO JOSÉ BOTERO QUINTERO**
Demandado: **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el señor RICARDO JOSÉ BOTERO QUINTERO, a través de apoderada judicial, para adelantar proceso verbal con pretensión que denomina de **Prescripción de la acción cambiaria ejecutiva civil y ordinaria**, contra la entidad SYSTEMGROUP S.A.S.; no obstante del libelo de la demanda se advierte que, este Juzgado no es competente para conocer de la misma, comoquiera que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.¹, sin advertir que existan sucursales o agencias con las cuales tramitar el asunto en esta jurisdicción. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P.

Entonces, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., la demanda será rechazada y ordenar su envío al Juzgado Segundo Civil Municipal, para que proceda con su trámite, como en efecto se resolver.

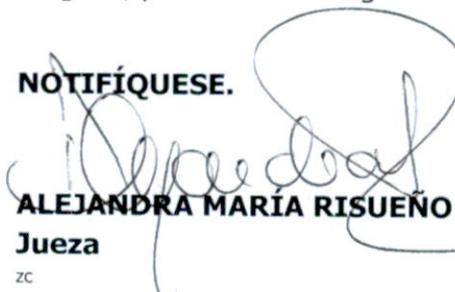
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR, por el factor territorial de competencia, la presente demanda verbal de Prescripción presentada por el señor RICARDO JOSÉ BOTERO QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra SYSTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: REMÍTASE la citada demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), previa cancelación de su radicación en los libros radicadores de este Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ

Jueza

zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali, <u>26 ENE 2021</u>	en la fecha, este auto se
notificó por anotación en ESTADOS N° <u>5</u> /	
El secretario, 	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

¹ Avenida las Américas N°58-51 Bogotá D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

El Secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Interlocutorio N° 22 /

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2021-00011-00**
Demandante: **SAÚL MOSQUERA MOSQUERA**
Demandado: **AUTOMA MOTOR S.A.S., AUTO CERRITOS S.A.S y SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor SAÚL MOSQUERA MOSQUERA, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de las entidades AUTOMA MOTOR S.A.S., AUTO CERRITOS S.A.S. y SSANGYONG MOTOR COLOMBIA. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Se echa de menos Certificado de tradición del vehículo VH-563 vigente que acredite a titularidad del automotor.
2. Si bien es cierto, que con la demanda la parte actora aporta constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, al leerse la misma, se concluye que su finalidad era conciliar las pretensiones concernientes a la efectividad de la garantía suplementaria de que goza el vehículo materia de discusión y la devolución del dinero entregado, empero, la presente demanda, se concreta en que se declare civilmente responsables a los demandados como incumplidores de sus obligaciones contractuales y, como consecuencia de ello, se condenen al pago de los perjuicios a él irrogados con la venta de un vehículo defectuoso, conllevando a un perjuicio material e inmaterial, de ahí entonces, que la presentada no cumple como requisito de procedibilidad para esta litis, debiéndose presentar el agotamiento de la conciliación prejudicial con las entidades demandadas de acuerdo a las actuales pretensiones, requisito este indispensable para la procedibilidad de esta clase de acción al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. y la Ley 640 de 2001.
3. Se insta además para que aclare cuales son las entidades que llamará como demandadas dentro del presente trámite o busca declarar la responsabilidad, puesto que teniendo en cuenta la literalidad de lo expuesto en el escrito demandatorio, al utilizar las conjunciones "y/o", no da claridad si llama solidariamente a varias personas jurídicas o subsidiariamente a algunas de ellas, sin que sea potestativo del Juzgado decidir a cuál de las entidades mencionadas deben demandarse, pues es decisión de la activa enfilear la demanda frente a quienes considera su contraparte.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, en un escrito integrado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Cali, <u>26</u> <u>ENE</u> 2021 en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº <u>5</u> / El secretario,  JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ
--